



Barranquilla, ocho, (08) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO
ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver la objeción presentada por el Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, apoderado de ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., acerca de los créditos por valor de \$70.000.000,00 y \$60.000.000,00 del acreedor WILMAN BOLAÑO BROCHERO, y los créditos por valor de \$110.000.000,00 del acreedor DOMINGO ALTAMAR CALLE.

2. HECHOS

Mediante acta de reparto se recibe el expediente de solicitud de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante de la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO.

El proceso de negociación de deudas de la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, fue admitida el 22 de abril de 2022.

En audiencia el día 5 de julio de 2022, el apoderado judicial del señor ARMANDO ARIZA GONZALEZ, interpone objeción acerca de los créditos correspondientes por valor de \$70.000.000,00 y \$60.000.000,00 del acreedor WILMAN BOLAÑO BROCHERO, y los créditos por valor de \$110.000.000,00 del acreedor DOMINGO ALTAMAR CALLE.

Señala los siguientes fundamentos para objetar los créditos:

1. Falsedad en la declaración de insolvencia de persona natural no comerciante.

Fundamenta esta causal, en que tanto la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO, como su ex esposo son abogados y tienen conocimiento jurídico, incurrieron en imprecisiones, errores y omisiones, entre ellas el manifestar que su sociedad conyugal se encuentra vigente, cuando ello no obedece a la realidad.

2. Erosión de la buena fe.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Fundamentada en que además de lo señalado en la causal primera, la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO, constantemente abusa de su derecho al acceso a la administración de justicia, abusando en sus actuaciones jurídicas de los principios elementales del procedimiento, incluyendo el de fidelidad y economía procesal. Que nunca propuso un acuerdo de pago tras 21 años de iniciado un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito, donde ejerció una férrea e inacabable defensa de sus intereses, donde ha manifestado dicho juzgado que su conducta se tipifica como maniobras tendientes a paralizar el proceso.

3. Deber de transparencia y acceso a la información.

Indica el objetante, que uno de los acreedores persona naturales es amigo de la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO y su ex esposo, que no encuentra explicación de como primero presta \$60.000.000,00, y luego sin haber recibido un solo abono, presta esta vez, la suma de \$70.000.000,00 en 2021 sin ningún tipo de garantía, y estando vencida una de las letras de cambio.

Señala que no existe relación de abonos, pagos, ni constancia de desembolsos. Por lo que las obligaciones señaladas deben ser excluidas del trámite de insolvencia.

4. Acreencia de DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE, GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Las objeta en tanto no fueron aportadas pruebas de su existencia, no se allegó prueba si quiera sumaria de su existencia, por los acreedores, ni por la deudora CIDYS ROSA USTA CASTILLO. Indica que no se hicieron presente los acreedores señalados en las audiencias realizadas.

Que pese haberse allegado por la deudora la relación de sus deudas, ésta no allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de éstas, adicional a ello, ninguno de los acreedores se acercó al proceso de insolvencia.

Que la obligación del señor DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE, es de tres meses antes del inicio del procesos de insolvencia y que es extraño que no asistieran a ninguna de las sesiones realizadas.

Que este no es el momento procesal para que sea aportado el título valor de marras, en tanto la prueba que pretende hacerse valer debe entregarse durante el trámite de insolvencia, ante el conciliador y no ante el Juez Civil Municipal.

5. Debe incluirse la acreencia relacionada con el pago de impuesto predial del inmueble identificado con folio No.040-145863.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Considera el objetante, que debe incluirse en el proceso de insolvencia, la acreencia por concepto del pago de impuesto predial del inmueble identificado con folio No.040-145863 por cuanto el señor ARMANDO RAFAEL ARIZA canceló dichos valores previo a la cancelación de la fecha de remate.

La acreencia asciende a \$ 40.652.276, la cual se debe ser tenida en cuenta conforme al artículo 1668 del Código Civil.

3.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico a resolver.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la objeción presentada por el apoderado judicial del señor ARMANDO ARIZA GONZALEZ, es dable presentar el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Debe declararse probada la objeción presentada por la inexistencia y consecuente exclusión del procedimiento de negociación de deudas, los créditos por valor de \$70.000.000,00 y \$60.000.000,00 del acreedor WILMAN BOLAÑO BROCHERO, y los créditos por valor de \$110.000.000,00 del acreedor DOMINGO ALTAMAR CALLE, por no cumplirse los presupuestos de buena fe, transparencia, lealtad procesal y allegar como prueba de la acreencias los títulos valores un título valores como prueba de la existencia de las obligaciones cuando fueron citados los acreedores a las audiencia en el proceso de insolvencia?

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN INTERPUESTA POR el apoderado judicial de ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S.

Sea lo primero anotar que las objeciones en este tipo de trámites se resuelven de plano, tal como lo establece el artículo 552 del CGP, de tal forma que no hay lugar al decreto y práctica de pruebas, hecho por el cual se entrará a decidir sin abrir periodo probatorio alguno.

Pues bien, enseña el artículo 539, numeral 3º del CGP:

“...La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

3. . Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

Así mismo señala el Parágrafo 1º de la citada norma que:

“...La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago...”.

Por su parte el artículo 552 del CGP, indica que

“...Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”.

1. Sobre la alegada falsedad en la declaración de insolvencia de la existencia de sociedad conyugal vigente.

Fundamenta esta causal, en que tanto la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO, como su ex esposo son abogados y tienen conocimiento jurídico, incurrieron en imprecisiones, errores y omisiones, entre ellas el manifestar que su sociedad conyugal se encuentra vigente, cuando ello no obedece a la realidad.

Cuando descurre el traslado, la deudora señala que desde 1992 contrajo matrimonio con DAVID BUSTOS el cual se encuentra vigente, tienen dos hijos. Que desde 1997 disolvieron la sociedad conyugal de bienes, pero que no lo informó, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 539 del CGP, por cuanto fue hace más de 2 años. Por demás señaló que no se repartieron bienes.

Examinada la norma a que alude la deudora, esto es, artículo 539, numeral 8º, del CGP, encuentra el Despacho lo siguiente.

Señala la norma en cita que, “ *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

“ 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Revisada la solicitud de insolvencia, es claro que la deudora señaló en la solicitud que posee sociedad conyugal vigente con el señor DAVID BUSTOS, cuando según Escritura Pública No. 1821 de 1997, ésta se liquidó. Sin embargo tal como lo señala la Señora CIDYS USTA CASTILLO, la liquidación de la sociedad conyugal se dio en el año 1997, por lo que no estaba obligada a acompañar la Escritura señalada pues la liquidación ocurrió hacia más de dos años anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.

Se acompaña copia de la citada escritura y se lee que a la fecha de la misma manifestaron que no allegaron ni adquirieron bienes, ni tenían deudas.

Siendo ello así, no es posible señalar que por este aspecto deba prosperar la objeción a los créditos que hace el objetante.

2. Sobre la erosión de la buena fe.

Fundamentada en que además de lo señalado en la causal primera, la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO, constantemente abusa de su derecho al acceso a la administración de justicia, abusando en sus actuaciones jurídicas de los principios elementales del procedimiento, incluyendo el de fidelidad y economía procesal. Que nunca propuso un acuerdo de pago tras 21 años de iniciado un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito, donde ejerció una férrea e inacabable defensa de sus intereses, donde ha manifestado dicho juzgado que su conducta se tipifica como maniobras tendientes a paralizar el proceso.

Al descorrer el traslado, señaló la deudora entre otros aspectos que el proceso a que hace alusión el objetante no tiene nada que ver con este trámite. Que en ese proceso se defendió con las herramientas que le confiere la Ley.

En cuanto a este punto cabe señalar que, efectivamente el acreedor objetante prueba la existencia de un proceso en contra de la convocante que compromete un inmueble de su propiedad.

Se estima que la existencia de dicho proceso no es óbice para que se adelantara el trámite de insolvencia pues legalmente no está prohibido, luego entonces el hecho de que hubiese efectuado ardua defensa dentro de dicho proceso por la deudora no implica necesariamente que los créditos que se objetan sean inexistentes.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Si bien los autos dictados en el proceso ejecutivo hipotecario 2001 – 389 que se allegan no les son favorables a la demandada, no muestran los mismos todo lo ocurrido en el proceso, tampoco se tiene que averiguar en el trámite de insolvencia lo ocurrido, ni porque desde el 2021 todavía no ha terminado, ni considerarse que por haberse defendido la deudora en dicho proceso y por no haber hecho propuesta de arreglo con anterioridad, actúa de mala fe cuando presenta en el proceso de insolvencia, unos créditos adquiridos con posterioridad al proceso.

3. Deber de transparencia y acceso a la información.

Indica el objetante, que uno de los acreedores persona naturales es amigo de la señora CIDYS ROSA USTA CASTILLO y su ex esposo, que no encuentra explicación de como primero presta \$60.000.000,00, y luego sin haber recibido un solo abono, presta esta vez, la suma de \$70.000.000,00 en 2021 sin ningún tipo de garantía, y estando vencida una de las letras de cambio. Señala que no existe relación de abonos, pagos, ni constancia de desembolsos. Por lo que las obligaciones señaladas deben ser excluidas del trámite de insolvencia.

El acreedor de estas obligaciones, señor WILLIAN BOLAÑO BROCHERO, señala que las letras de cambio allegadas al trámite de insolvencia reúnen las exigencias mencionada en el Código de Comercio, luego la información solicitada por el señor ARMANDO ARIZ FUE SATISFECHA. Que los títulos valores fueron aportados al Centro de Conciliación en su debida oportunidad.

Al respecto se anota lo siguiente.

Para acreditar la existencia de una obligación, debe allegarse documento que la contenga y que cumpla con las exigencias legales.

Si en este caso se habla de letras de cambio, es con dichos títulos que debe acreditarse la existencia de la obligación, debiendo desprenderse el monto, intereses si se pactaron, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del acreedor y nombre del deudor. Estos aspectos deben desprender del título valor, pues de no ser así no se estaría probando la existencia de la obligación.

En lo que respecta a las letras de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

De otra parte, el artículo 671 del CGP establece:

“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”.*

“... Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”

Se acredita la existencia de la obligación con las siguientes letras de cambio.

1.- Letra de cambio por valor de \$70.000.000,00 del crédito correspondiente a **WILMAN BOLAÑO BROCHERO**, donde se identifica firma del acreedor, fecha de creación febrero 25 de 2021, fecha de vencimiento septiembre 30 de 2021, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora CIDYS USTA CASTILLO.

2. Letra de cambio, por valor de \$60.000.000 del crédito correspondiente a **WILMAN BOLAÑO BROCHERO**, donde se identifica firma del acreedor, fecha de creación enero 30 de 2020, fecha de vencimiento agosto 30 de 2020 , y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora CIDYS USTA CASTILLO.

Como se puede apreciar todas las letras allegadas al trámite de insolvencia, reúnen las exigencias mencionadas en los artículo citados, son claras se allegan evidencias de las obligaciones, se comprenden los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido son precisos, de su sola lectura se desprende el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y la certeza en relación de su cuantía o tipo de obligación.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Así mismo cabe señalar que en el título se encuentra plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Dado lo anterior, no puede tenerse como prueba suficiente para desconocer la existencia de las citadas obligaciones, el hecho de ser conocidos de la deudora la persona que presta el dinero, o que se prestó sin exigir garantía distinta a la firma de la letra de cambio, pues desconocer el principio de la literalidad que se observa en las letras de cambio, por el hecho de conocerse el acreedor y deudor, sería un argumento débil, y sería concluir que las respuestas dadas por el acreedor WILMANBOLALO son falsas, lo cual no puede concluirse por la suscrita, máxime cuando no está prohibido por la ley que se preste dinero sin más garantía que la firma del título valor, o entre conocidos o incluso amigos.

Si tal mutuo no existió en realidad y es un hecho simulado se requiere de un debate amplio dentro del proceso establecido por la ley para que se pruebe y se obtenga la declaración pretendida.

Se respondió de la manera como se muestra a continuación por el señor WILLIAN BOLAÑO a los interrogantes efectuados por el objetante:

- Conozco al Dr. DAVID BUSTOS por ser colega y conocidos de muchos años
- A la Dra. CIDYS USTA por ser su esposa
- En mi calidad de abogado laboralista siempre he generado recursos dentro de la actividad profesional
- Les suministraba desde aproximadamente el año 2015 respaldando en calidad de codeudora la señora CIDYS, según muestran las letras donde se recogieron todos los préstamos
- No hice los préstamos de un solo contado, sino a medida que necesitaba
- Siempre hacía entrega de dinero en efectivo
- Que declara renta y tiene registro único tributario pero no tiene porque entregarlo porque la ley no lo obliga
- Que prestaba al 2% por ser persona conocida y no habían quedado mal, pero que por la pandemia por el COVI 19 ha afectado todo

Tendría el Despacho que considerar que falta a la verdad el señor WILMAN BOLAÑO en sus respuestas y que no ha prestado la suma de dinero contenida en los títulos valores, pero no se encuentran pruebas que conlleven a concluir tal aspecto.

Si la obligación es inexistente, si miente el acreedor y la deudora convocante es un hecho que debe acreditarse en el proceso que para el efecto contempla la ley, pero en este trámite de insolvencia no se puede llegar a dicha conclusión son sospechas, suposiciones o indicios.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Tampoco puede concluir la suscrita que el señor WILMAN BOLAÑO no tenga la solvencia económica suficiente para prestar las sumas que muestran las letras de cambio porque ello no se ha probado, y si el acreedor afirma que su profesión, esto es, abogado como laboralista le ha permitido tener recursos, tendría que probarse lo contrario para concluir que no tenía a su disposición la suma total prestada, máxime cuando afirma que no prestó todo en un solo contado, sino durante varios años.

Para probar contra la existencia de un título valor que está revestido de la presunción de autenticidad, no es suficiente conjeturas o indicios, todo debe ser probado suficientemente para poder llegar a la conclusión que los acreedores faltan a la verdad en la existencia de las obligaciones, lo cual no se desprende en este caso, pues no existen pruebas para así concluirlo.

Tampoco es suficiente para considerar que los créditos son inexistentes la falta de prueba del recibido del dinero. Ello no basta para desestimar las letras, pues precisamente se firmó en garantía del pago el respectivo título valor, y si la partes vinculadas en el préstamo no se exigieron documentos para acreditar la entrega y el recibido del dinero entregado, no es suficiente tal aspecto para afirmar sin duda alguna que tales obligaciones son inexistentes.

Tal como lo señala el objetante en su escrito de objeción éste juzgado, recuerda que se parte del principio de buena fe, el cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 83 de Constitución Política, según el cual, “ *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

En la C- 527 de 2013 la Corte Constitucional refiriendo a este principio señaló:

“ En jurisprudencia más reciente la Corte ha indicado que el principio de la buena fe “incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos” Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar”.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Si bien es cierto como lo señala el objetante el principio de buena fe no es absoluto, no lo es menos que para considerar que se actúa en contra de dicho postulado, debe probarse, pues se presume la buena fe, y la mala fe debe acreditarse, y en este caso no encuentra acreditada la suscrita que la señora CIDYS USTA y el acreedor, WILMAN BOLAÑO, en el trámite de insolvencia han engañado al resto de acreedores presentando acreencias inexistentes.

Si este ha sido el actuar de la convocante debe el objetante a través de los procesos correspondiente alegarlo y probarlo, pero se reitera en este trámite no puede el Despacho llegar a dicha conclusión.

Es claro que el objetante tiene el derecho a cuestionar las acreencias que objeta y a dudar sobre su existencia, pero los solos indicios no son plena prueba. Deberá acudir a las acciones respectivas para probarlos, pues en el trámite de insolvencia no se abre debate probatorio alguno, que permita recolectar pruebas para acreditar una simulación para lo cual existe una vía judicial establecida por el legislador.

En este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

4. Acreencia de DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE, GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Se objetan en tanto no fueron aportadas pruebas de su existencia. Indica que no se hicieron presente los acreedores señalados en las audiencias realizadas. Que pese haberse allegado por la deudora la relación de sus deudas, ésta no allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de éstas, adicional a ello, ninguno de los acreedores se acercó al proceso de insolvencia.

Que la obligación del señor DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE, es de tres meses antes del inicio del procesos de insolvencia y que es extraño que no asistieran a ninguna de las sesiones realizadas. Que este no es el momento procesal para que sea aportado el título valor de marras, en tanto la prueba que pretende hacerse valer debe entregarse durante el trámite de insolvencia, ante el conciliador y no ante el Juez Civil Municipal.

De otra parte en cuanto a lo relacionado con los créditos de la Gobernación del Atlántico y la Alcaldía de Barranquilla, dice que no se presentaron o asistieron a las audiencias.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Al respecto la convocante señala que está probado en el proceso que contra ella se tramitan procesos fiscales para el cobro de deudas a favor de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA – IMPUESTO PREDIAL, GOBERNACION DEL ATLÁNTICO – IMPUESTO TIMBRE VEHICULAR Y TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO . DERECHOS DE TRANSITO VEHÍCULAR, automotores a su nombre.

Y al descorrer el traslado el señor DOMINGO ALTAMAR, manifiesta que las acreencias a su favor son reales, que no pudo asistir a las diligencias realizadas por cuanto nunca le fueron notificadas. Que en julio 5 de 2022 solicitó ingreso a la reunión virtual, pero que la conciliadora le informó que habían presentado objeciones, y que no era necesario el ingreso a la reunión pues no había nada que debatir.

Aporta letras de cambio por valor de \$40.000.000,00 y \$30.000.000,00, solicita se tengan como pruebas dentro del proceso de insolvencia.

Pues bien, en lo que tiene que ver con la acreencia en favor del señor DOMINGO ALBERTO ALTAMAR CALLE, los mismos argumentos expuestos en aparte anterior sobre las acreencias de WILMAN BOLAÑO son de recibo en este punto.

En efecto, se aporta al proceso:

- Letra de cambio por valor de \$30.000.000 del crédito correspondiente a **DOMINGO ALTAMAR CALLE**, donde se identifica firma del acreedor, fecha de creación 30 de julio de 2021, fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora CIDYS USTA CASTILLO.
- Letra de cambio de cambio por valor de \$40.000.000 del crédito correspondiente a **DOMINGO ALTAMAR CALLE**, donde se identifica firma del acreedor, fecha de creación diciembre 19 de 2019, fecha de vencimiento 30 de junio de 200, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora CIDYS USTA CASTILLO.
- Letra de cambio por valor de \$40.000.000 del crédito correspondiente a **DOMINGO ALTAMAR CALLE**, donde se identifica firma del acreedor, fecha de creación 19 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento 30 de junio de 2020, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora CIDYS USTA CASTILLO.

No puede concluirse como lo pretende el objetante que por ser la deuda de tres meses antes del inicio del trámite de insolvencia y por no haber asistido el acreedor a todas las audiencia sea inexistente el crédito cuando se allegan títulos valores que contienen el derecho incorporado.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

Tal como se dijo al analizar los créditos del señor WILMAN BOLAÑO, si existe falsedad en la información suministrada por la convocante sobre las obligaciones indicadas en un hecho que debe alegarse y probarse a través de las acciones y ante el juez competente, pues con los elementos de juicio que obran en el expediente no puede concluirse que las obligaciones contenidas en las letras de cambio sean inexistentes o simuladas o falsas, o cualquier otra significación que les reste valor.

La duda que nace en el objetante sobre la existencia de las obligaciones analizadas no es suficiente como ya se anotó anteriormente para descalificarlas y excluirlas del trámite de insolvencia.

Ahora bien, en cuanto al momento de presentar la prueba de la existencia de la obligación, se observa que el artículo 539 del CGP, enseña:

*“ Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...**”.*

El objetante señala que este no es el momento procesal para que sea aportado el título valor de marras, en tanto la prueba que pretende hacerse valer debe entregarse durante el trámite de insolvencia, ante el conciliador y no ante el Juez Civil Municipal.

Sin embargo de la norma en cita se desprende que una vez se descorra el traslado allí indicado se pueden aportar las pruebas a que hubiere lugar, y en este caso si lo que se cuestiona es la existencia de la obligación, la prueba que da lugar o que puede allegarse en el término del traslado es la que aporta el acreedor, es decir, las letras de cambio, y éstas fueron remitidas o se encontraban anexas en la documentación que remite a este juzgado el centro de conciliación.

5. Debe incluirse la acreencia relacionada con el pago de impuesto predial del inmueble identificado con folio No.040-145863.

Considera el objetante, que debe incluirse en el proceso de insolvencia, la acreencia por concepto del pago de impuesto predial del inmueble identificado con folio No.040-145863 por cuanto el señor ARMANDO RAFAEL ARIZA canceló dichos valores previo a la cancelación de la fecha de remate.

La acreencia asciende a \$ 40.652.276, la cual se debe tener en cuenta conforme al artículo 1668 del Código Civil.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECIÓN - NIEGA

Sobre este aspecto cabe señalar que no es posible que el objetante se subrogue en la acreencia indicada pues legalmente no es posible.

En efecto, el artículo que se cita, esto es, el artículo 1668 del Código Civil, pero ninguno de los eventos allí señalados se configura en este caso.

No se aprecia en la documentación remitida por el centro de conciliación prueba alguna de que el objetante se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en los seis numerales.

Mas bien, estamos en presencia de lo contemplado en el artículo 1631 del Código Civil, según el cual, *“ El que paga sin el consentimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue”*

La convocante descurre el traslado señalando que no ha consentido en que se paguen impuestos prescritos, luego entonces no hay lugar a que el objetante ocupe el lugar del acreedor de la señora CIDYS USTA, y por tanto no puede solicitar se le reconozca en el trámite de insolvencia la suma que dice haber cancelado, pues se reitera de acuerdo al artículo 1631 del CC no hay lugar a que se subrogue en los derechos del acreedor, no siendo del resorte de este trámite la devolución que pueda pedir.

Siendo así las cosas se negará la objeción presentada por ARMANDO ARIZA GONZALEZ - REINTEGRA S.A.S, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. AVOCAR, el conocimiento de la objeción presentada por el apoderado judicial de **ARMANDO ARIZA GONZALEZ**, dentro del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante presentado por **CIDYS ROSA USTA CASTILLO**.
2. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor, ARMANDO ARIZA GONZALEZ CIDYS, en contra del trámite de insolvencia presentada por CIDYS ROSA USTA CASTILLO, en lo que respecta a la acreencia por valor de \$70.000.000,00 y \$60.000.000,00 del acreedor WILMAN BOLAÑO BROCHERO, y los créditos por valor de \$110.000.000,00 del acreedor DOMINGO ALTAMAR CALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RADICACIÓN : 0800140530072022-00592-00

PROCESO : INSOLVENCIA

DEUDOR : CIDYS ROSA USTA CASTILLO

ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ARMANDO ARIZA GONZALEZ Y REINTEGRA S.A.S., WILMAN BOLAÑO BROCHERO, DOMINGO ALTAMAR CALLE.

PROVIDENCIA : 08/03/2023 - AUTO RESUELVE OBJECCIÓN - NIEGA

3. SE ORDENA la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7e77a098a58915d0ed89715f97074ce161f38c105c42813a471264c77facf**

Documento generado en 08/03/2023 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>